

los servicios de Consumo de Agua Potable, Saneamiento y Recogida de Basuras correspondiente al segundo semestre de 1986, así como el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos sobre la vía pública correspondiente al ejercicio de 1987, se expone al público, durante el plazo de quince días a partir de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

En el supuesto de no formularse reclamación alguna dentro del plazo expresado, el acuerdo aprobatorio inicial, se convertirá en definitivo.

Agoncillo, 5 de marzo de 1987.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE AUSEJO**

*Exposición pública de la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes* I.I.C.199

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1987, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes referida a 1 de enero de 1987, se expone al público por un periodo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán formular reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82-1º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de junio de 1986.

Ausejo, a 4 de marzo de 1987.— El Alcalde, Blas Aguado Gil.

**AYUNTAMIENTO DE BRIEVA DE CAMEROS**

*Aprobación definitiva del expediente 1/86 de Modificación de Créditos* III.C.200

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente número uno de modificación de créditos del Presupuesto Municipal de 1986, en el siguiente resumen por capítulos:

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Aumentos: Suplementos y Créditos Extraordinarios		
1	Remuneraciones de personal . . . . .	112.500
2	Compra de bienes corrientes y de servicios . . . . .	316.500
4	Transferencias corrientes . . . . .	18.500
TOTAL AUMENTOS . . . . .		447.500

B) Deduciones:

Parte legalmente disponible del sobrante de liquidación del Presupuesto Ordinario del ejercicio anterior que se utiliza para financiar el aumento de créditos . . . . .

TOTAL DEDUCIONES . . . . . 447.500

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, a los efectos de la entrada en vigor de las modificaciones de crédito aprobadas.

Brieva en Cameros, a 23 de enero de 1987.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA**

*Ordenanza Fiscal nº 42 reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos* III.C.193

Disposición General

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 punto uno del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre Incremento del valor de los terrenos.

Artículo primero: Objeto del impuesto.

Constituye el objeto de este impuesto el valor que hayan experimentado durante el periodo de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo segundo: No sujeción.

1.— No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

2.— Será de aplicación a este Impuesto la equiparación que señala el número 2 del artículo 337 del T.R.R.L.

Artículo tercero: El hecho imponible.

1.— El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de los terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o en su caso, la constitución del derecho real de goce.

Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el periodo comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el artículo primero a) de esta Ordenanza, y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

2.— En la modalidad del apartado a) del número anterior en ningún caso, el periodo impositivo podrá exceder de treinta años. Si el periodo impositivo real fuera superior se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Artículo cuarto: Exenciones objetivas.

1.— Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el artículo 23 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que establece el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifique y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Artículo quinto: Exenciones subjetivas.

1.— Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio u los consorcios en que forme parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o beneficios docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades y montepíos que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/84 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2.— Además de las exenciones que se mencionan en el número anterior, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 350.1.b), los incrementos de valor de:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a RENFE.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el número 2 del artículo 258 del T.R.R.L.

3.— Los terrenos exentos conforme a lo dispuesto en el número 2 anterior quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la Disposición General 2,b) aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Artículo sexto: Bonificaciones.

1.— Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la Disposición General 2,b), los incrementos del valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

2.— Los terrenos bonificados conforme al número anterior quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre las mismas. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes al importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo primero apartado b) aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Artículo séptimo: Sujetos pasivos.

1.— Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere la Disposición General 2,b) la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el